

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9011

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 14 y 15 de Septiembre)

Gobierno Civil

Cria Caballar. — Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Paradas particulares, a propuesta del Comandante Delegado de Cria Caballar, he dispuesto lo siguiente:

Los dueños de caballos padres y garrones no autorizados en años anteriores, que deseen establecer paradas particulares lo solicitarán de mi autoridad, por conducto de los Alcaldes respectivos antes del 15 de Octubre próximo, acompañando a la instancia copias de los reproductores, firmadas por los respectivos dueños.

Los propietarios darán cuenta al Jefe Delegado de los casos de muerte del caballo o garrón, o de ser retirado del servicio de reproducción alguno de los autorizados el año anterior.

Los Sres. Alcaldes harán llegar lo dispuesto a conocimiento de los interesados para su cumplimiento.

Palma 17 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

maciones económico-administrativa de 29 de Julio de 1924, y en su defecto, las del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las dudas que surjan sobre la cuantía del pleito se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 75 de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo resolviendo esas dudas no se dará recurso alguno.

Artículo 45. No tendrá lugar el trámite de vista en los pleitos de cuantía inferior a 1.000 pesetas que se sustancien ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, ni en los de superior cuantía cuando ambas partes renuncian expresamente a ese trámite.

Tampoco tendrá lugar el trámite de vista ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los pleitos de personal, a menos que alguna de las partes solicite su celebración, siendo preciso para ello que la cuantía del asunto exceda de 1.000 pesetas y la solicitud se deduzca en la forma y dentro del término que establece el artículo 448 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

En los recursos contenciosos de que conozca el Tribunal Supremo, sea en única instancia o en apelación, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se celebrará vista pública, así como tampoco en los de cuantía superior cuando ambas partes renuncien a ese trámite.

El trámite de vista tendrá lugar en el Tribunal Supremo en los pleitos de personal que excedan de 5.000 pesetas, a instancia de parte.

Cuando de conformidad con las reglas anteriores no proceda la celebración de vista pública, tampoco tendrá lugar este trámite aunque el Fiscal haya alegado la excepción de incompetencia.

Esta excepción por razón de la materia podrá estimarse de oficio por los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Artículo 46. No dará lugar a la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda la omisión de las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso.

En los pleitos contencioso-administrativos que al amparo del Estatuto y sus Reglamentos se promuevan en los Tribunales provinciales podrá encomendarse el trámite de extracto a los Oficiales de la Sala nombrados con arreglo al artículo 253 del Estatuto.

No se describirán en las sentencias las disposiciones legales citadas por las partes.

Artículo 47. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en los pleitos sometidos a su resolución, podrán limitarse a consignar en las sentencias, sin necesidad de emplear nuevos razonamientos, que aceptan íntegra o sustancialmente los de la resolución impugnada, después de transcribir en los Resultandos o de sintetizar en los mismos los en que ésta se funde.

El Tribunal Supremo podrá adoptar igual fórmula al fallar en los recursos de apelación promovidos contra las sentencias de los provinciales.

Artículo 48. Los Secretarios de los Ayuntamientos y los empleados municipales, en general, que tengan el título de Letrado podrán, con ese carácter, defender en vía contencioso-administrativa los intereses de la Corporación.

Aunque no tengan aquéllos el título antes indicado podrán defender y representar en legal forma al Ayuntamiento a que sirvan cuando la cuantía del recurso no exceda, de 1.000 pesetas.

Artículo 49. En las vistas de los recursos contencioso-administrativos que se celebren ante el Tribunal Supremo o el Tribunal provincial deberán informar los que no sean Abogados desde el sitio que al efecto les señale la Sala.

Artículo 50. El Fiscal podrá allanarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, e igualmente podrá promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación.

Artículo 51. Si el Fiscal de lo Contencioso se allanare a las demandas interpuestas contra acuerdos de carácter municipal deberá el Tribunal Supremo o provincial poner ese hecho, en el plazo de cinco días, en conocimiento de la Corporación interesada para que dentro de los diez siguientes se personen en forma en los autos o bien, si reputa innecesario personarse, exponga el Alcalde por escrito, conforme al artículo 261 del Estatuto, las razones que abonen la providencia recurrida.

Aunque el Fiscal se allane a la demanda y el Ayuntamiento no se personen ni formule en plazo el Alcalde alegación alguna, el Tribunal deberá dictar en su día el fallo que conceptúe pertinente.

Artículo 52. Todas las providencias y resoluciones que se dicten por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los distintos asuntos que se someten a su resolución por el Estatuto municipal serán notificadas al Fiscal, al efecto de que por el mismo puedan utilizarse los procedimientos o promoverse los recursos que en aquel se establecen.

Artículo 53. El término para que el Fiscal pueda interponer la demanda sobre ilegalidad de las Ordenanzas municipales, a que se refiere el artículo 168 del Estatuto, será el de un mes, y empezará a contarse desde que tuviere ingreso en el Registro de la Fiscalía del Tribunal la comunicación del Gobernador, acompañada del expediente y de las mencionadas Ordenanzas.

Artículo 54. El plazo para que el Fiscal pueda alzarse ante el Tribunal Supremo contra la providencia judicial que declare la competencia con que el Ayuntamiento procedió al adoptar el acuerdo objeto del procedimiento a que se refiere el artículo 260 del Estatuto municipal, será el de cinco días.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO EN MATERIA MUNICIPAL

Artículo 55. A los efectos de lo prevenido en este título se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde o el Teniente en quien éste delegue, que declare o niegue un derecho o una obligación.

La tramitación y propuesta de acuerdo corresponderá a la Secretaría, que la formulará previo informe de la Oficina de administración de ingresos y de la Intervención, en su caso.

Artículo 56. Las reclamaciones se deducirán en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir, la cuota aplicada o la liquidación practicada.

Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en que figure la cuota reclamada o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y fórmula de matrícula.

Artículo 57. Todas las reclamaciones sobre efectividad o aplicación individual de exacciones municipales a que se refiere el artículo 327 del Estatuto tendrán carácter económico-administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se sustanciarán por los trámites del Reglamento de las de esta clase de 29 de Julio de 1924, en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-administrativo provincial contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para promoverlas ante los Tribunales Contencioso-administrativos contra los acuerdos de aquel Tribunal o contra los de otras Autoridades o Tribunales que intervengan en esas cuestiones, sin perjuicio de los procedi-

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

procedimiento en materia municipal

CONCLUSION (1)

Sin embargo, los que en la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación no exceda de 3.000 pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

La cuantía de los recursos se determinará teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento en las recla-

Véase el B. O. número 9010.

2 **ORDENAMIENTOS**
mientos de apremio y de los afianzamientos o garantías exigidos por los artículos 261 y 329 del Estatuto.

Artículo 58. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses, que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable a los reclamantes, tal como no concurrencia a requerimientos, falta de documentos reclamados o de cualquiera otra diligencia.

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan al requerimiento por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncian a la misma y se procederá a archivar el expediente incoado.

Artículo 59. Cuando la reclamación pudiera afectar a la totalidad de la exacción y debiera conocer, por tanto, de ella el Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de cuatro meses señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurra desde que la Comisión lo acuerde hasta la primera reunión del Ayuntamiento.

Artículo 60. Las cantidades liquidadas, aunque sean objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes no suspendiéndose el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de Recaudación y apremio.

Tampoco será suspendida la tramitación de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 327 del Estatuto, las reclamaciones sobre modificación o nulidad de exacciones municipales o procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y entablarse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando sin efecto lo establecido acerca de este particular en el número segundo del artículo 23 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de Julio de 1924.

Artículo 62. Cuando se declare por quien proceda que los ingresos efectivos son indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Artículo 63. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales podrán interponerse no sólo por los habitantes del término, conforme al artículo 301 del Estatuto, sino por cualesquiera interesados, aunque no residan en el Municipio de que se trate, con arreglo al artículo 29 del Estatuto.

Artículo 64. Contra los acuerdos expresos o tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero del artículo 302 del Estatuto, sólo podrán recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en única instancia los particulares o Corporaciones interesados que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Pero si las reclamaciones a que el Delegado de Hacienda ponga término con su acuerdo se refieren a la creación de cualquiera clase de exacciones municipales, la decisión de esa Autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del Ramo tan sólo en cuanto a dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del artículo 302 y de lo preceptuado en los párrafos primero al tercero del 317 del Estatuto.

Artículo 65. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 223 del Estatuto no se hubieran formu-

lado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrá utilizarse por las Corporaciones municipales interesadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Artículo 66. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales a que se refiere el artículo 581 del Estatuto podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso. Este decidirá el recurso por los trámites de los incidentes, y las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

TITULO VIII

DEL PROCESAMIENTO DE ALCALDE, TENIENTES DE ALCALDE Y CONCEJALES

Artículo 67. En el caso de que los Jueces municipales actúen interinamente como Jueces de Instrucción y haya de incoarse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará con toda urgencia la designación del Juez especial encargado de la instrucción de dicho sumario.

Artículo 68. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio de sus cargos. En los demás casos, los Jueces a quienes con arreglo a las leyes corresponda la instrucción del sumario serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Artículo 69. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Artículo 70. Contra la resolución desestimando el recurso de súplica, a que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuera desestimado.

Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, constituida en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Artículo 71. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales procesados será decretada por la Audiencia o por el Juzgado en su caso, cuando apareciesen motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

TITULO IX

DE LA EXONERACION DE ALCALDES

Artículo 72. Quedará sin efecto la exoneración del Alcalde:

1.º Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

2.º Siempre que por cualquier motivo quede vacante definitivamente la Alcaldía; y

3.º Por la rehabilitación del exonerado.

Artículo 73. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acuerde por el Consejo de Ministros, a petición del interesado, y en todo caso por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motive la solicitud del interesado se ajustará en su tramitación a las mismas reglas señaladas en el artículo 277 del Estatuto para la exoneración.

Artículo 74. Contra la Real orden del Consejo de Ministros que ha de dictarse, a tenor de la regla 2.ª del artí-

culo 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaldes no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y si sólo por vicio sustancial de procedimiento.

No procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que recaiga en el expediente que, conforme al párrafo 2.º del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse a petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Artículo 75. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa apelable.

Contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación podrá interponerse por la Corporación interesada, en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el artículo 290 del Estatuto.

Artículo 76. Las providencias que dicten los Delegados, no comprendidas en la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia, como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Artículo 77. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones, sin necesidad de declaración especial, y si así no lo hiciera se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas definido en el artículo 385 del Código penal.

TITULO X

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.

Artículo 79. Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior será preciso:

Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que le formen.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Artículo 80. Las competencias que establecen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia establecida. Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Artículo 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, al resolverse la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al artículo 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago por insolvencia o cualquier otro motivo dará lugar a prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso.

Artículo 82. A los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto muni-

cipal o de sus Reglamentos en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TITULO XI

DE OTROS RECURSOS DE NATURALEZA ESPECIAL

Artículo 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, a que se refiere el párrafo 2.º del apartado B) del artículo 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Artículo 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil el recurso que autoriza el párrafo 2.º del artículo 266 del Estatuto será el de quince días, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Artículo 85. Los Tribunales de lo Contencioso, previa reclamación de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones o desavenencias a que se contrae el párrafo primero del artículo 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las dietas de los Vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consigne el crédito preciso en los primeros Presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso contencioso-administrativo señala el artículo 33 de este Reglamento, será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 27 de Agosto)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, la Sección de Estadística Comercial, en ella han de reunirse todos los datos e informaciones que compendian el desenvolvimiento de la actividad comercial interna de la Nación. Para ello constituye base indispensable el conocimiento de las cantidades de producción existentes en el país, la distribución de ellos y los precios a que se cotizan en los principales centros de contratación, estadística que permitirá inventariar la cuantía y el valor de la producción si no en todas sus múltiples y variadas manifestaciones, en los artículos de mayor y más necesario consumo.

La estadística de referencia no tendría sin embargo toda la utilidad a que debe aspirarse ni serviría a los Gobiernos y a productores y consumidores documento informativo aprovechable sino estuviera dotada de movilidad y oportunidad, que entrañan renovación y recopilación constantes. Y para el éxito de tan difícil y compleja labor no sólo se requiere el esfuerzo de

Núm. 2042

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Agosto proximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1298'10 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 12 de Septiembre de 1924.— El Vicepresidente, Jose Morell.

Núm. 2049

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Felanitx y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo anual de mil pesetas, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la referida Administración de Felanitx y en esta Administración Principal, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo 1.º Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de 21 de Marzo de 1907: se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel del sello octavo que se presenten en las mencionadas Administraciones de Palma de Mallorca y la de Felanitx, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1906 hasta el día 4 de Octubre próximo venidero inclusive y que la apertura de pliegos tendrán lugar en la Administración Principal de Palma de Mallorca el día 9 del mismo mes a las 11 horas.

Modelo de proposicion

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar el servicio de conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de... a la estación del ferrocarril y viceversa por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

Palma de Mallorca 14 de Septiembre de 1924.—El Administrador Principal, Antonio Colóm.

Núm. 2048

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo de Felanitx y la cartaría de S'Horta sirviendo a Carrixó, bajo el tipo máximo anual de mil quinientas pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las Oficinas de Palma de Mallorca y Felanitx, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I Título II del Reglamento para el Régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por R. D. de 21 de Marzo de 1907 se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel del sello octavo, que se presenten en las mencionadas Administraciones de Palma de Mallorca y Felanitx, previo cumplimiento de lo que dispone la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1906, hasta el día 6 de Octubre proximo venidero inclusive: que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Palma de Mallorca el día 11 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de..., vecino

tica reunan a la Jefatura superior de Comercio y Seguros, dentro de los tres días siguientes a la fecha de los mismos.

4.º Que los Gobernadores civiles ordenen la inserción de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Jefatura Superior de Comercio y Seguros

dos, al Negociado de Trabajo, Comercio e Industria del Gobierno civil respectivo, estados análogos a los insertos al pie de esta Real orden, siendo aquel Negociado el encargado de reexpedirlos, en el día de recibo, a la Jefatura superior de Comercio y Seguros (Sección de Estadística Comercial).

2.º Que en los estados de referencia pueden formular los Alcaldes todas cuantas observaciones estimen pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

3.º Que todas las Juntas de Subsistencias, incluso la central, remitan copia de cuantos antecedentes de estadística

funcionarios afectos al servicio, sino la colaboración de los particulares y la ayuda diaria de Gobernadores civiles, Delegados gubernativos, Juntas de subsistencias, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que como organismos oficiales ofrecen las mayores garantías y disponen de especiales medios de estudio e información.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por los señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de España se remitirán los días 1, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligencia-

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL

Provincia de

Ayuntamiento de

(1) decena del mes de de 19.....

Table with 5 columns: TRIGO, HARINA DE TRIGO, CEBADA, CENTENO, AVENA. Rows include Existencias en principio de decena, Producido o recolectado durante la decena, Importado (3) durante la decena, Consumido durante la decena (consumo y siembra), Exportado (4) durante la decena, Existencias para la decena siguiente, Precios.

de de 19.....

EL ALCALDE,

(1) Primero, segunda o tercera decena del mes.—(2) Caso de no expresarse las cantidades en quintales métricos, se indicará la medida empleada, haciendo constar por nota su equivalencia en kilogramos.—(3) Indíquese por nota los principales lugares de donde proceden las importaciones.—(4) Indíquese por nota los principales lugares adonde se dirijan las exportaciones. (Gaceta 10 de Septiembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de establecer órganos y reglas adecuadas para facilitar y regular las relaciones económicas y jurídicas entre los elementos sociales que intervienen en la producción dirimiendo las discrepancias que surjan antes de que se produzca el paro, o procurando antes o después acuerdos o pactos duraderos por cuya ejecución velen y sobre cuyas dudas de interpretación resuelvan; llenando de esta manera la falta de una legislación especial del contrato de trabajo y capacitándose mientras tanto para ser instrumentos eficaces en la aplicación de esta misma ley una vez que ella nazca, aconsejó el dictar, entre otras varias disposiciones, el Real decreto de 22 de abril de 1920 que organizó los Comités paritarios y la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, y el 5 de Octubre de 1922 que estableció reglas para la creación de organismos de analogía índole, con carácter circunstancial o permanente, en las diversas ramas de la industria.

Los provechosos resultados que en la paz social se han obtenido por la actuación de los muy contados Comités paritarios, hasta la fecha constituidos, inducen y alientan al Poder público para promover la organización de otros nuevos entre aquellos elementos sociales que más propicios puedan hallarse para dar estabilidad y permanencia a una continuación de representaciones genuinas

de la respectiva profesión u oficio, a fin de normalizar las relaciones del trabajo en ellos, convertirse en los órganos de aplicación de las leyes obreras dentro de la propia rama industrial, ser los más autorizados elementos de información y asesoramiento al elaborarse la nueva legislación del trabajo y aun erigirse un día en los propios factores de ella.

Los artículos 1.º y 7.º del Real decreto últimamente mencionado de 5 de Octubre de 1922, autorizan al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para disponer la práctica de informaciones públicas encaminadas a la organización de Comités paritarios por industrias u oficios, y para que el Ministerio, las Autoridades provinciales y los Delegados regionales que del Ministerio dependen, acuerden, de oficio o a instancia de partes interesadas, la constitución de organismos de aquella clase, si bien los de carácter permanente habrán de ser establecidos por Real orden.

En virtud de tal autorización, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por las Delegaciones regionales de Trabajo se admitirán y registrarán las instancias que se presenten en solicitud de constitución de Comités paritarios o de la práctica de informaciones previas conducentes a dicha constitución.

2.º Podrán solicitar, conforme a lo dispuesto en el número anterior, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y los patronos o grupos de patronos que empleen más de un 10 por 100 del número de obreros o dependientes del oficio o profesión respectiva en

una localidad, así como los grupos de obreros o dependientes que comprendan aquel número.

3.º Los Delegados regionales de Trabajo en vista de las instancias presentadas, promoverán con la mayor diligencia los informes previos, reuniones y gestiones, que consideren más eficaces para llegar al acuerdo de la constitución del Comité paritario, normas que hayan de seguirse para ella dentro de lo preceptuado por el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, jurisdicción respectiva y materia en la que habrán de entender, elevando luego al Ministerio el expediente para su debida autorización.

4.º Donde existan constituidos Comités paritarios con carácter circunstancial, los Delegados regionales convocarán desde luego a los miembros de ellos y les invitarán a proceder a su reorganización para constituirse en Comités paritarios permanentes.

5.º Mensualmente los Delegados regionales, de Trabajo comunicarán a la Dirección general de Trabajo y Acción social, los expedientes iniciados y trámites que en ellos se hayan seguido durante el mes anterior, en relación con el servicio que se les encomienda por la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta 14 de Septiembre)

de... se obliga a desempeñar el servicio de conducción del correo desde la Oficina del Ramo... a la Cartería de... sirviendo a... y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Palma de Mallorca 14 de septiembre de 1924.—El Administrador principal. Antonio Colóm.

Núm. 2020

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Fijadas definitivamente por la Comisión Municipal permanente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los cinco trimestres del ejercicio económico de 1923-24 con los documentos que las justifican, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime convenientes transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Binisalem 9 Septiembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 2021

Formado y aprobado el padrón del arbitrio municipal sobre Inquilinatos que se establece en este Municipio para atender las obligaciones generales del presupuesto, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles a fin de que todos los comprendidos en el mismo puedan presentar sus reclamaciones durante el expresado plazo, pasado el cual ninguna será admitida.

Binisalem 9 Septiembre 1924.—El Alcalde, Miguel Mir.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 2034

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de ayer, el Presupuesto extraordinario formado para adquirir un aparato de Rayos X y accesorios destinados al servicio público y al Hospital Civil de esta Ciudad, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por un plazo de quince días, durante el cual y quince días más podrán interponerse reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda de la Provincia.

Mahón, 12 Septiembre de 1924.—El Alcalde-Presidente, Joaquín Conforto.

Núm. 2039

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado por la Comisión municipal permanente un proyecto extraordinario para la construcción de obras en la Consistorial de esta villa y la construcción de un matadero, permanecerá expuesto al público durante el plazo, de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. a fin de que se formulen las reclamaciones y observaciones que los vecinos tengan por conveniente.

Muro 9 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—El Secretario, Francisco Campamar Carrio.

Núm. 2030

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia de este Partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos del procedimiento judicial sumario promovido en este Juzgado con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por D. Mateo Terrés Pons, contra D. Jaime Pons Sintes, se saca a pública subasta por término de veinte días y por el precio de quince mil pesetas, la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad, calle de la Luna número 34, antes 42 y 44, lindante a la derecha con casa de D. Bernardino Cardona Orfila, a la izquierda con otra de Cristóbal García y al dorso con otra de Damián Hernández.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinte y cinco de Octubre próximo y hora de las diez, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo el comprador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.º Servirá de tipo en la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, o sean quince mil pesetas y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

3.º El acreedor podrá concurrir como postor a la subasta y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación; también estarán exceptuados de la consignación los acreedores a que se refiere la regla 5.º del citado artículo 131; todos los demás postores deberán consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de la subasta para poder tomar parte en ella.

Dado en Mahón a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—José Soler.—P. S. M.—Jenaro González.

Núm. 2018

CEDULA DE CITACION

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza a Don Francisco de Paula Sagrera Médico, que estuvo detenido últimamente en la cárcel de la ciudad de Palma de Mallorca y actualmente de ignorado paradero, para que dentro de diez días a contar desde la fecha de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Inca, con objeto de ampliar su declaración, como denunciante, en la causa que se sigue sobre sustracción de un carro y una caballería; bajo apercibimiento de que si no compareciere a este llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Inca a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Miguel Sempel.

Núm. 2053

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera Enseñanza

Para poder realizar una verdadera obra en pró del mayor perfeccionamiento posible de la Escuela primaria, en sus múltiples y variados aspectos, esta Inspección precisa completar una Estadística acabada y seria, de positivo valor para la labor de consulta y comparación que constantemente ha de realizar en su firme deseo, y con el decidido apoyo y cooperación de autoridades y maestros, de que la Escuela sea un valor único y real en el desarrollo cultural de la provincia de Baleares.

Con este fin, y para cumplir órdenes emanadas de la Superioridad, los tres Inspectores de primera Enseñanza de esta provincia han acordado dirigirse a los Sres. Alcaldes para que, en el plazo de diez días, se sirvan remitir una relación en la que se expresen con toda claridad los datos que a continuación se detallan:

- 1.º Censo escolar del Municipio, (de tres a catorce años).
- 2.º Matricula habida en cada una de las Escuelas Nacionales durante el pasado curso escolar.
- 3.º Id. id. id. en cada una de las Escuelas no oficiales.

4.º Copia certificada del capítulo detallado de gastos de 1.ª enseñanza, que figura en el actual presupuesto.

5.º Croquis detallado, con las dimensiones de las salas-clases, de las Escuelas Nacionales y no oficiales existentes en el Municipio.

6.º Proyectos del Ayuntamiento referentes a los edificios escolares.

7.º Número de mesas-bancos recibidas de la Superioridad, con destino a las Escuelas Nacionales.

Las Juntas Locales deben darse por enteradas, (en sesión correspondiente), de las mesas-bancos y del material científico que se reciba, y el Sr. Alcalde, como Presidente de dicho organismo viene obligado a dar cuenta al Inspector correspondiente de la cantidad y calidad del material recibido, bien sea de la Superioridad, bien de particulares, para que esta Inspección ordene la forma en que debe repartirse, según dispone el R. D. de 5 de Mayo de 1913.

Palma 17 de Septiembre de 1924.—Los Inspectores: Juan Capó, Angela Sempere, Fernando Leal.

Núm. 2043

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 13 del actual figura inserta una Orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza de fecha 11 de este mismo mes en la que constan ciertos nombramientos de Maestras propietarias por el 4.º turno provisional, la cual es del tenor siguiente:

«Dirección General de Primera Enseñanza

Maestras nombradas propietarias, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.

Número del escalafón, 2.575.—Doña Carmen Alabarta Gil; Escuela que se la adjudica, Albacete; fecha de posesión, 30-4-916.

7.158 del 20.—Doña Margarita Sánchez Galán; Santa Pola (Alicante); 14-12-919.

7.270.—Doña María D. Martínez Barrio; Bañares, número 2 (Alicante); 1-10-917.

7.342.—Doña Adelina Sánchez Pallardo; Muro del Alcoy número 2 1-4-920.

7.688.—Doña María del P. Aguilar Soriano; Muro del Alcoy, número 3 (Alicante); 27-10-921.

2.174.—Doña Francisca Bertrán Vidal; San Quirico de Tarrasa (Barcelona); 18-5-916.

6.393.—Doña Justina Andarrou Pau; Cervelló (Barcelona); 26-7-918.

581.—Doña Concepción Viñas Heras; Tarrasa, número 1, Dirección Graduada (Barcelona); 27-9-897.

2.818.—Doña María Argente Reixach; Tarrasa número 2 (Barcelona); 1-7-915.

1.867.—Doña Enriqueta Anjaumá Boluá; Tarrasa, número 1, Sección graduada (Barcelona) 1-9-917.

6.394.—Doña Dolores González Torres; Suria, unitaria (Barcelona); 8-7-918.

Alta.—Doña María Canaleta Abella; Masnou, Dirección graduada (Barcelona); 27-3-923.

2.292.—Doña Teodora Bové Durán; Masnou, Sección graduada (Barcelona); 1-3-910.

7.205.—Doña Teresa Marimón Batalla; Pla de Cabra (Tarragona); 1-9-918.

5.301.—Doña Desemparados Gimeno Lluch; Almazora (Castellón); 4-8-916.

5.227.—Doña Patrocina Fonfría Violeja; Almazora (Castellón); 1-2-919.

6.409.—Doña Sofia Andrés Cuartero; Almazora (Castellón); 10-7-918.

7.505.—Doña María G. Carpantero Gutiérrez; Manzanares, Sección graduada (Ciudad Real); 17-5-921.

7.509.—Doña María M. Morales Pabón; Manzanares, Sección graduada (Ciudad Real); 15-3-921.

7.501.—Doña Rafaela Pozuelo del Fresno; Manzanares, Sección graduada, (Ciudad Real); 11-3-921.

Alta.—Doña Virtudes Baena Rodríguez; Villa del Bío, segunda (Córdoba); 1-10-923.

Alta.—Doña Josefa Morales Cortés; La Palma, número 2 (Huelva); 22-12-1922.

1.920.—Doña Inés Gutiérrez Morón; Santa Bárbara de Casa (Huelva); 1-9-1918.

Alta.—Doña Candelaria Sánchez Fernández; Algarroba (Málaga); 1-3-1923.

1.417.—Doña Aparicia Rivera Gutiérrez; Sección graduada número 1, Málaga; 5-9-913.

7.372.—Doña María M. Lozano Jaraba; Motril (Granada); 24-8-920.

5.224.—Doña Angela Ovalleiro Rodríguez; Aillariz, Auxiliaria desdoblada (Orense); 7-4-916.

3.406.—Doña Laura Conde Cortizas; Sobrado del Obispo (Orense); 1-9-918.

6634.—Doña María Alonso Zorita; Claño, Sección graduada (Oviedo); 18-8-1920.

6.058.—Doña María Alperi García; Claño, Sección graduada (Oviedo); 22-8-1917.

2.493.—Doña Josefa Ferrer Peinado; Dos Hermanas, número 2 (Sevilla); 1-4-1916.

553.—Doña Margarita Armellones Cosa, párvulos, número 5 (Sevilla); 18-3-910.

588.—Doña Isabel Oanchado Romero; Auxiliaria desdoblada, párvulos número 2, Sevilla; 1-5-904.

556.—Doña Emilia Gago Sánchez; Sección graduada «Carmen Benítez», Sevilla; 15-11-915.

454.—Doña María de la Purificación Amorós Barra, Auxiliaria de párvulos, número 5 (Sevilla); 11-5-916.

1.395.—Doña Josefa Rojas González; Murcia; 1-1-911.

6.317.—Doña Victoria García del Santo; Sotillo del Rincón (Soria); 17-3-1918.

6.554.—Doña María D. Alemany Bofufo; Bortaleny (Valencia); 2-10-18.

7.504 del 20.—Doña Isabel López Alborn; Montroy (Valencia); 1-11-916.

2.133.—Doña María A. Dasi Llavedor; Alboraya, Sección graduada (Valencia); 1-12-899.

2.135.—Doña Concepción Melis Gregori; Alboraya, Sección graduada (Valencia); 12-4-16.

3.705.—Doña Elisa García Pascual; Cullera (Valencia); 16-3-917.

7.425.—Doña María del C. Paulo Bondía; Turis (Valencia); 8-11-920.

1.585.—Doña María Arburua Garayoa; Sección graduada «Graneros», Zaragoza; 26-1-888.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como en la misma se determinada para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días y por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la R. O. de 31 de Enero último y con el fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones acerca de los precitados mandamientos durante el plazo de quince días señalado al efecto que terminará el 28 del corriente mes, debiéndose producirse dichas reclamaciones por conducto e informe de las Secciones administrativas de 1.ª enseñanza.

Palma 15 de Septiembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Salvador María Bover.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA